



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

ACTA AUDIENCIA INICIAL

Siendo las diez y treinta y cuatro de la mañana (10:34 a.m.) del día de hoy veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la que habla Andrea Melissa Andrade Ruiz, Juez Novena Administrativa del Circuito de Pasto, en asocio con el Secretario del Juzgado, Doctor William Efraín Calvachi Obando y en colaboración de la Judicante Fernanda Coral, declara abierta la **AUDIENCIA INICIAL**, dentro del:

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	2022-00122
DEMANDANTE:	CINDY MUÑOZ URBANO, madre y representante legal del menor de edad CDMM Y OTROS
DEMANDADO:	CENTRO DE SALUD BELÉN E.S.E.

IDENTIFICACIÓN DE LOS COMPARECIENTES

Para efectos de registro, se verifica la comparecencia de las partes e intervinientes a quienes se solicita se identifiquen plenamente:

Apoderado de la parte demandante Cindy Muñoz Urbano, madre y representante legal del menor de edad CDMM y Otros: JULIÁN DAVID VELA IBARRA, identificado con cédula de ciudadanía N° **1.085.273.559** expedida en Pasto (N) y portador de la tarjeta profesional N° **277.273** del C. S. de la J.

Apoderado(a) de la entidad demandada Centro de Salud Belén E.S.E.: ANDREA STEPHANIA MORENO, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.085.293.767** expedida en la ciudad de Pasto (N) y portadora de la tarjeta profesional N° **264.876** del C. S. de la J.

AUTO – SE RECONOCE personería para actuar en el presente asunto, a la abogada **ANDREA STEPHANIA MORENO**, que acaba de presentarse como apoderada de la entidad demandada **Centro de Salud Belén E.S.E.**, según poder enviado al correo electrónico de este Juzgado por la Dra. **SANDRA MILENA ORTEGA LASSO**, en calidad de gerente y representante legal del **Centro de Salud Belén E.S.E.**

SE NOTIFICA EN **ESTRADOS**.

Apoderada de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia: YOLANDA MARÍA LOPEZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.019.139.300** expedida en Bogotá (DC) y portadora de la tarjeta profesional N° **382.073** del C. S. de la J.

AUTO – SUSTITUCIÓN DE PODER: SE RECONOCE personería a la abogada **YOLANDA MARÍA LOPEZ MUÑOZ**, que acaba de presentarse para que actúe como apoderada judicial de la **llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia**, de acuerdo al memorial de sustitución enviado al correo electrónico de este Juzgado por el Dr. **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA** en calidad de apoderado de la **llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia**.

SE NOTIFICA EN **ESTRADOS**.

Apoderado de los llamados en garantía Próspero Gentil Ordóñez Ordóñez, Patricia y Doralba Solarte Ortega: BRIAN ANDRÉS PORTILLA MORALES,



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

identificado con cédula de ciudadanía N° **1.085.311.169** expedida en Pasto (N) y portador de la tarjeta profesional N° **314.061** del C. S. de la J.

Apoderada de la llamada en garantía Seguros del Estado S.A.: DANIELA GALVIS ORTIZ, identificada con cédula de ciudadanía N° **1.085.282.538** expedida en Pasto (N) y portadora de la tarjeta profesional N° **276.256** del C. S. de la J.

Ministerio Público: MÓNICA GIOVANNA RODRÍGUEZ DÍAZ, Procuradora 96 Judicial I Administrativo. No comparece.

Verificada la asistencia de las partes se da inicio a la audiencia inicial con la etapa de:

1) SANEAMIENTO:

(Minuto 11:20 a 12:31)

Se pregunta a los apoderados de las partes e intervinientes si encuentran configurada alguna causal de nulidad o irregularidad que deba ser saneada en esta etapa:

Apoderado de la parte demandante **CINDY MUÑOZ URBANO Y OTROS**: Sin observaciones.

Apoderado(a) de la entidad demandada **CENTRO DE SALUD BELÉN E.S.E.**: Sin observaciones.

Apoderada de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**: Sin observaciones.

Apoderado de los llamados en garantía **PRÓSPERO GENTIL ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, PATRICIA y DORALBA SOLARTE ORTEGA**: Sin observaciones.

Apoderada del llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**: Sin observaciones.

Revisado el expediente, la titular de este Juzgado tampoco encuentra configurada ninguna causal de nulidad ni irregularidad, por lo que **AUTO: SE DECLARA** saneado el proceso hasta la presente etapa.

SE NOTIFICA EN **ESTRADOS**.

Recursos: SÍ NO X

2) FIJACIÓN DEL LITIGIO:

(Minuto 12:32 a 24:13)

Se realizará un resumen de los hechos y pretensiones de la demanda y la contestación, para efectos de fijar el litigio con el correspondiente problema jurídico:

Hechos¹:

- El 09 de junio de 2020, aproximadamente entre las 09:00 a 09:30 a.m., al niño CDMM, le inició un dolor muy fuerte en el testículo izquierdo sin previo aviso o sintomatología alguna, con aumento de tamaño y limitación para la marcha. En compañía del abuelo materno del menor de edad, la madre se dirigió con el niño al Centro de Salud Belén E.S.E., siendo atendido por el médico PRÓSPERO GENTIL ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, quien le prescribió medicamentos y lo envió para la casa.

¹ Folios 3 a 10 del documento electrónico "Escrito Demanda Documento 00003 Índice SAMAI"



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

- Ya en casa, y luego del suministro de la medicación, el niño no tuvo mejoría alguna, por lo que su madre, aproximadamente a las 03:00 de la tarde, lo llevó de nuevo al Centro de Salud Belén E.S.E.; a la revisión física, se diagnostica trastorno del testículo y epidídimo e hidrocele no especificado, luego de la realización de exámenes, se da egreso del servicio de urgencias al niño y se recomienda control por consulta externa.

- El 18 de junio de 2020, según reporte de ecografía del Instituto Radiológico del Sur, se evidencia engrosamiento epididimario heterogéneo y se conceptúa una orquiepididimitis izquierda, la cual se debe correlacionar con la clínica y el tiempo de evolución, sugiriendo control en 15 días. Ese mismo día, aproximadamente a las 11:00 a.m., el menor de edad presentó dolor, eritema y aumento de tamaño del testículo izquierdo, y recibe líquidos endovenosos con medicación.

- La madre, al observar que su hijo no presentaba mejoría, consultó nuevamente el 19 de junio de 2020, ingresando al niño para manejo antibiótico y analgésico, para control del dolor y el edema; el 20 de junio de 2020, se refiere buena evolución clínica, se deja en observación, pero luego, al no verse mejoría, se remite al menor de edad al HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES, donde se diagnostica torsión testicular, que conllevó a que el niño perdiera su testículo izquierdo, razón por la cual, el primer galeno que lo atendió en el Centro de Salud Belén E.S.E., hizo un mal diagnóstico, pues transcurrieron alrededor de 15 días, para que el niño fuera efectivamente tratado en el HILA, atendiendo a que, la torsión testicular debe ser tratada en un lapso no inferior a 24 horas, según la literatura médica, y si el Centro de Salud Belén E.S.E. no contaba con las ayudas diagnósticas requeridas para llegar al referido diagnóstico, debió haber remitido al niño de manera urgente.

Pretensiones²:

- Se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Centro de Salud Belén E.S.E., por los daños causados a la parte demandante

- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada, a pagar en favor de la parte demandante, los perjuicios materiales e inmateriales.

- Además, solicita que la entidad demandada entregue a favor del menor de edad prótesis testicular, y programe y realice a su costa, cirugía al niño para implantarle dicha prótesis, una vez cumpla los 14 años de edad.

Contestación de la Demanda

• CENTRO DE SALUD BELÉN E.S.E.³:

La entidad demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que, desde el primer momento en que el menor de edad se acerca al Centro de Salud, le fueron brindadas todas las atenciones de manera inmediata y sin dilación alguna. Así mismo, de acuerdo con la valoración médica realizada por el Dr. Próspero, se dio paso a las conductas médicas pertinentes para la patología que el niño presentó al momento de la valoración médica, y de esa forma poder restablecer la salud del paciente, manejo médico que se considera el tratamiento adecuado según los mandatos de la *lex artis* de la medicina, tal como se evidencia en la historia clínica del Centro de Salud Belén E.S.E.

² Folios 10 a 13 del documento electrónico "Escrito Demanda Documento 00003 Índice SAMAI"

³ Folios 1 a 109 del documento electrónico "Contestacion Demanda Centro Salud Belen Documento 00005 Índice SAMAI"



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Señala que ante la conducta y plan de manejo adoptada por el Dr. Próspero, el menor de edad respondió satisfactoriamente, por cuanto el paciente presentó mejoría de dolor testicular, sin edema, hubo disminución del tamaño del testículo, pudiendo ser palpable no doloroso, no habiendo existencia de masas ni colecciones, y reporte de paraclínicos normales, en vista de la notable mejoría del niño ante las diligentes y oportunas acciones del médico de turno, se procedió a dar egreso con manejo ambulatorio, y se colige restablecimiento de la salud del paciente en los días siguientes, según lo refleja la misma historia clínica.

Así, los galenos actuaron según las condiciones que presentaba el paciente en cada día de evolución, de tal manera que, las atenciones se realizaron cabalmente teniendo en cuenta la patología, el manejo dado y las mejorías que el paciente presentó, según protocolos se tomaron los paraclínicos pertinentes, se brindó atención a las imágenes diagnósticas allegadas por la madre del paciente y cuando fue necesaria la remisión, la misma se llevó a cabo con oportunidad y diligencia sin dilación alguna.

Manifiesta que, el tiempo transcurrido desde la atención del 09 de junio de 2020, hasta la atención del 19 de junio de 2020, cuando volvió el menor de edad a consultar por urgencias, no se dio por dilación de la entidad demandada, sino por la mejoría de salud que presentó el niño en ese transcurso; es decir, en el presente caso, no se encuentra probada la falla en cabeza de la entidad demandada, quien cumplió con sus obligaciones y con los protocolos médicos establecidos.

Agrega que, desde el 09 de junio de 2020, cuando el niño tuvo la primera atención, se dio egreso con control ambulatorio por consulta externa, en los días subsiguientes no se acredita por la parte actora la existencia de una re-consulta por ningún área, sino hasta el día 16 de junio del mismo año, es decir, que el actuar de la madre del menor no fue tan diligente para con su hijo o el niño presentó notable mejoría que permitiera a la madre abstenerse de re-consultar, en adición, pese a que se le formuló la toma de ecografía a solicitud de la madre, la misma se evidencia que fue realizada dos días después, esto es, el 18 de junio de la misma anualidad, y tampoco se evidencia que la madre del niño una vez obtuvo los resultados de la ecografía, acudió inmediatamente al centro de salud, sino que se espera al día siguiente para realizar consulta médica por el área de urgencias. Por lo que, se trata de circunstancias de descuido de la madre que podrían haber influido en la salud del menor de edad, y que, de haberse actuado con mayor diligencia por parte de la madre, los hechos podrían haber sido satisfactorios.

Finalmente, menciona que el diagnóstico del Dr. Próspero se confirma con el aludido reporte de imagen diagnóstica presentada por la madre del niño, ecografía, cuyo reporte fue realizado en institución diferente a la E.S.E. Centro de Salud Belén. Así entonces, teniendo en cuenta que la conducta médica del galeno se vio soportada al revisar dicho reporte y evidenciar la orquiepididimitis, se decide seguir igual manejo médico; realizar un diagnóstico diferente como lo alega la parte accionante, significaría ir en contravía del reporte de la ayuda diagnóstica presentada por la madre del niño.

Propone como excepciones entre otras el "Hecho determinante y exclusivo de un tercero"

La entidad demandada llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia, y a los médicos Próspero Gentil Ordóñez, Patricia Solarte Ortega y Doralba Solarte Ortega, siendo aceptados por el Despacho mediante auto de 02 de marzo de 2023⁴.

⁴ Folios 1 a 4 del documento electrónico "Acepta el llamamiento en garantía Documento 00007 Índice SAMAI"



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Contestación Demanda y Llamamiento en Garantía

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA⁵:**

La entidad llamada en garantía se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad, puesto que, no hay evidencia que establezca que, por parte de la entidad demandada se haya desarrollado alguna conducta negligente u omisiva, que hubiese sido la desencadenante de los hechos que se esbozan en la demanda.

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía, argumenta que, la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No. 436-88-994000000053, no ofrece cobertura temporal. No se cumplieron los requisitos de la modalidad bajo la cual fue pactada, esto es, "Claims Made". Si bien es cierto, los hechos ocurrieron dentro del período de retroactividad pactado en la póliza, el reclamo al asegurado se materializó con la audiencia de conciliación solicitada el 31 de mayo de 2022 y celebrada el 02 de agosto de 2022, es decir, que la reclamación al asegurado se realizó por fuera de la vigencia de la póliza, dejando por fuera la cobertura y el cumplimiento de uno de los requisitos indispensables para que opere este tipo de póliza.

- **PATRICIA SOLARTE ORTEGA⁶, DORALBA SOLARTE ORTEGA⁷ y PRÓSPERO GENTIL ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ⁸:**

Los llamados en garantía se oponen a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, por considerar que no son responsables al igual que la entidad demandada, por los hechos y los presuntos padecimientos predicados por el paciente, por lo que, solicitan al Despacho NO ACCEDER a las mismas, puesto que, la atención y manejo médico brindados al paciente CDMM, evidencian la total ausencia de responsabilidad e inexistencia de la presunta falla en la prestación del servicio médico, debido a que, no guardan ningún sustento fáctico ni médico científico, ni mucho menos nexo causal, falla y/o culpa médica, conducta ilícita, daño a indemnizar; manifestando que el llamado en garantía obró con diligencia y cuidado, cumpliendo cabalmente su obligación de medios, como también cumplir a cabalidad las guías y protocolos de atención médica aceptados por la comunidad médica científica (lex artis ad hoc) y vigente para la época de los hechos.

Alegan que la cuantía en que han sido estimados los perjuicios por la demandante es excesiva y carece de apoyo fáctico o jurídico, además de no ser soportados con los medios probatorios idóneos.

El llamado en garantía **PRÓSPERO GENTIL ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ⁹** llamó en garantía a seguros del Estado S.A.

- **SEGUROS DEL ESTADO S.A.¹⁰**

El llamado en garantía se opone a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas de la demanda, hasta tanto se demuestre en el curso del presente proceso cada

⁵ Folios 1 a 55 del documento electrónico "Contestacion Demanda-Llamamiento en Garantia ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Documento 00013 Índice SAMAI"

⁶ Documento electrónico "Contestacion Demanda-llamamiento en Garantia Patricia Solarte Documento 00011 Índice SAMAI"

⁷ Folios 1 a 95 del documento electrónico "Contestacion Demanda-llamamiento en Garantia Doralba Solarte Documento 00012 Índice SAMAI"

⁸ Folios 1 a 157 del documento electrónico "Contestacion Demanda-llamamiento en Garantia Gentil Ordoñez Documento 00010 Índice SAMAI"

⁹ Folios 1 a 6 del documento electrónico "Repone auto y acepta llamamiento en garantía Documento 00022 Índice SAMAI"

¹⁰ Folios 1 a 36 del documento electrónico "Contestacion Demanda Seguros del Estado Documento 00025 Índice SAMAI"



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

uno de los elementos que dan lugar a la presunta responsabilidad del Centro de Salud de Belén.

Con relación al llamamiento en garantía, refiere que, la Aseguradora solo estará llamada a responder de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Seguro Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional No. 41-03-101006293, en cuanto que, el asegurador estará en la obligación de pagar solamente en el evento en que el asegurado sea declarado judicialmente responsable de los perjuicios y daños reclamados por la parte demandante y dentro de los límites del valor asegurado, amparos, deducible, exclusiones y demás normas que regulan el Contrato de Seguro.

Fijación del Litigio

Problemas Jurídicos:

1. Determinar si es imputable a la entidad demandada CENTRO DE SALUD BELÉN E.S.E., el daño antijurídico que manifiesta haber sufrido la parte demandante, por la pérdida del testículo izquierdo del niño CDMM, derivada de una torsión testicular, por la presunta falla en el servicio y negligencia médica ocurridas entre el 09 y el 20 de junio de 2020; y en consecuencia, se debe ordenar su reparación en los términos solicitados por la parte actora, o si por el contrario, se configura alguna de las excepciones alegadas por la entidad demanda CENTRO DE SALUD BELÉN E.S.E.

2. De establecerse que sí es imputable la responsabilidad del daño al CENTRO DE SALUD BELÉN E.S.E., se deberá determinar si es procedente ordenar el pago a la Aseguradora Solidaria de Colombia, al señor Próspero Gentil Ordóñez Ordóñez, a la señora Patricia Solarte Ortega y/o a la señora Doralba Solarte Ortega, de conformidad con lo solicitado en los llamamientos en garantía realizados por la entidad demandada.

3. En caso de que sea procedente ordenar el pago de la condena o parte de ella, al médico PRÓSPERO GENTIL ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, se deberá determinar si es procedente a su vez, ordenar el pago a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo solicitado en el llamamiento en garantía realizado por el mencionado llamado en garantía.

Se pregunta a las partes si están conformes con la fijación del litigio:

Apoderado de la parte demandante **CINDY MUÑOZ URBANO Y OTROS:** Conforme.

Apoderado(a) de la entidad demandada **CENTRO DE SALUD BELÉN E.S.E.:** No se pronuncia, pues en ese momento se ausenta de la audiencia.

Apoderada de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA:** Conforme.

Apoderado de los llamados en garantía **PRÓSPERO GENTIL ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, PATRICIA y DORALBA SOLARTE ORTEGA:** Conforme.

Apoderada del llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.:** Conforme.

De acuerdo con lo manifestado, **AUTO:** Queda fijado el litigio en los términos señalados.

SE NOTIFICA EN **ESTRADOS.**

3) CONCILIACIÓN

(Minuto 24:14 a 24:40)

Se pregunta al(a) apoderado(a) de la entidad demandada si le asiste ánimo conciliatorio.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Apoderado(a) de la entidad demandada **CENTRO DE SALUD BELÉN E.S.E.**: No le asiste ánimo conciliatorio, de conformidad con lo decidido por el Comité de Conciliación de la entidad.

De acuerdo con lo manifestado, **AUTO: SE DECLARA** fracasada la etapa de conciliación judicial.

SE NOTIFICA EN **ESTRADOS**.

4) MEDIDAS CAUTELARES:

No habrá lugar a pronunciarse, por cuanto no fueron solicitadas.

5) DECRETO DE PRUEBAS:

(Minuto 25:45 a 46:35)

Se tendrán como prueba las siguientes:

5.1.) DE LA PARTE DEMANDANTE – CINDY MUÑOZ URBANO Y OTROS

5.1.1.) Documentales

➤ Aportadas:

Se tendrán como pruebas documentales las presentadas con la demanda, que obran a folios 23 a 194 del documento electrónico "Escrito Demanda Documento 00003 Índice SAMAI".

5.1.2.) Testimoniales

Solicita recibir los testimonios de:

- SANDRA MILENA LÓPEZ TULCÁN, Médica General del Hospital Infantil Los Ángeles de Pasto (N)
- ANA CATHERINE ARÉVALO OBYRNE, Pediatra del Hospital Infantil Los Ángeles de Pasto (N)

Con el objeto de aclarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la pérdida del testículo del menor de edad Cristian David Muñoz Muñoz, además de evidenciar las falencias con las cuales se trató el caso médico, que según los hechos narrados en el respectivo acápite, se presentan errores en el procedimiento médico realizado, que conllevan a la existencia de una falla en la prestación del servicio de salud, como la demora en el traslado, el error en el diagnóstico realizado en la entidad demandada, y cuál hubiera sido el adecuado tratamiento y protocolo a seguir. Los cuales se decretan a cargo de la parte demandante.

5.1.5.) Pericial

Solicita se decrete la práctica de dictamen médico en Medicina Legal, Facultades de Medicina, Entidad Prestadora de Salud o la que se considere pertinente, para efectos de determinar si el dictamen realizado por el médico adscrito al Centro de Salud Belén (N) fue



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

el correcto o no, esto de conformidad a lo reglado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

Prueba que se decreta a cargo de la parte demandante, para que oficie en primer lugar, a la E.S.E. Pasto Salud o en su defecto, al Hospital Universitario Departamental de Nariño "HUDN" E.S.E., para que designen un especialista en el área requerida, de acuerdo con el padecimiento del niño CDMM, para que previa valoración de su Historia Clínica, emita el dictamen solicitado.

La parte demandante deberá acreditar la diligencia en la consecución de la prueba dentro del mes siguiente a la carga del acta de esta audiencia al expediente, so pena de decretar el desistimiento tácito de la misma.

5.2.) DE LA ENTIDAD DEMANDADA – CENTRO DE SALUD BELÉN E.S.E.

5.2.1.) Documentales

➤ **Aportadas:**

Se tendrán como pruebas documentales las presentadas con la contestación de la demanda, que obran a folios 27 a 109 del documento electrónico "Contestación Demanda Centro Salud Belen Documento 00005 Índice SAMAI".

➤ **Solicitadas:**

Se oficie a la parte demandante para que con destino al proceso, allegue copia íntegra y auténtica de la Ecografía Testicular, con su respectivo reporte y/o lectura de ecografía, tomada al menor de edad CDMM, el 18 de junio de 2020, mencionada por la parte actora en el acápite "HECHOS, ACCIONES Y OMISIONES" del escrito de demanda, y que además, se encuentra referenciada en la Historia Clínica del adolescente, con el objeto de que forme parte del acervo probatorio del presente proceso.

La cual se decreta a cargo de la parte demandante, para que la aporte a la mayor brevedad posible para que también sea tenida en cuenta para la elaboración del dictamen pericial.

5.2.2.) Testimoniales

Solicita el testimonio de:

- La auxiliar de Enfermería ANGIE LIZETH LUNA ZAMBRANO, para que explique el comportamiento del menor de edad y demás aspectos que le consten durante el traslado en ambulancia, el 20 de junio de 2020 hacia hospital Infantil Los Ángeles de la ciudad de Pasto (N). El cual se decreta a cargo de la entidad demandada.
- Una vez aportado el reporte y/o lectura de la Ecografía Testicular tomada al menor de edad, del 18 de junio de 2020, se cite a rendir testimonio al Profesional en Radiología que la realizó, para que explique los aspectos técnicos y los hallazgos encontrados, diagnósticos, y conocer todo cuanto le conste y sepa referente tanto al procedimiento como al consecuente reporte. La cual no se decreta, por innecesaria, ya que se decretarán los testimonios de varios médicos y un dictamen pericial, para acreditar el mismo objeto, relacionado con la interpretación que debe hacer el médico.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

5.3.) DE LA LLAMADA EN GARANTÍA – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

5.3.1.) Documentales Aportadas:

Se tendrán como pruebas documentales las presentadas con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, que obran a folios 35 a 55 del documento electrónico "Contestacion Demanda-Llamamiento en Garantia ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Documento 00013 Índice SAMAI".

5.3.2.) Testimoniales

Solicita se reciba el testimonio de:

- Doctora KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO, asesora externa de la compañía de seguros Aseguradora Solidaria de Colombia, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y en especial, para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de las pólizas expedidas por la aseguradora y vinculadas en este proceso. El cual se decreta a cargo de la llamada en garantía.

5.4.) DEL LLAMADO EN GARANTÍA - PRÓSPERO GENTIL ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ

5.4.1.) Documentales

➤ Aportadas:

Se tendrán como pruebas documentales las presentadas con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, que obran a folios 39 a 157 del documento electrónico "Contestacion Demanda-Llamamiento en Garantia Gentil Ordoñez Documento 00010 Índice SAMAI".

5.6.) DE LA LLAMADA EN GARANTÍA - PATRICIA SOLARTE ORTEGA

5.6.1.) Documentales Aportadas:

Se tendrán como pruebas documentales las presentadas con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, que obran a folios 36 a 94 del documento electrónico "Contestacion Demanda-Llamamiento en Garantia Patricia Solarte Documento 00011 Índice SAMAI".

5.7.) DE LA LLAMADA EN GARANTÍA – DORALBA SOLARTE ORTEGA

5.7.1.) Documentales Aportadas:

Se tendrán como pruebas documentales las presentadas con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, que obran a folios 37 a 95 del documento electrónico "Contestacion Demanda-Llamamiento en Garantia Doralba Solarte Documento 00012 Índice SAMAI".

5.8.) DE LA LLAMADA EN GARANTÍA - SEGUROS DEL ESTADO S.A.

5.8.1.) Documentales Aportadas:



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Se tendrán como pruebas documentales las presentadas con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, que obran a folios 16 a 36 del documento electrónico "Contestacion Demanda Seguros del Estado Documento 00025 Índice SAMAI".

5.9.) PRUEBAS COMUNES

5.9.1.) Documentales Solicitadas

Los llamados en garantía PRÓSPERO GENTIL ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, PATRICIA y DORALBA SOLARTE ORTEGA, solicitan se oficie al Centro de Salud Belén E.S.E., para que allegue con destino al proceso, copia auténtica, íntegra y legible de la Historia Clínica completa del adolescente CRISTIAN DAVID MUÑOZ MUÑOZ.

La cual fue aportada por la entidad demandada junto con la contestación de la demanda, visible a folios 29 a 51 del documento electrónico "Contestación Demanda Centro Salud Belén Documento 00005 Índice SAMAI", por lo que no se hace necesario su decreto.

5.9.2.) Interrogatorios y declaración de Parte

- La parte demandante solicita la declaración de parte de la demandante CINDY MUÑOZ URBANO, con el objeto de dar claridad a los hechos que rodearon la pérdida del testículo izquierdo del menor de edad hijo de la demandante CDMM.

En igual sentido La Llamada En Garantía – Aseguradora Solidaria de Colombia y los tres llamados en garantía Próspero Gentil Ordóñez Ordóñez, Patricia Solarte Ortega y Doralba Solarte Ortega Solicitan se decrete el interrogatorio de la demandante CINDY MUÑOZ URBANO, con el fin de absolver el interrogatorio que en forma escrita o verbal le ha de formular el apoderado de los llamados en garantía.

Los cuales se decretan, ordenando su comparecencia a la audiencia de pruebas.

- La parte demandante y los tres llamados en garantía Próspero Gentil Ordóñez Ordóñez, Patricia Solarte Ortega y Doralba Solarte Ortega solicitan el interrogatorio de parte de la señora SANDRA MILENA ORTEGA LASSO, gerente de la entidad demandada CENTRO DE SALUD BELÉN E.S.E., con el fin de establecer de manera directa los hechos que conllevaron al daño en el referido menor de edad; la cual no se decreta, de conformidad con los artículos 195¹¹ del C.P.A.C.A. y 217¹² del C.G.P que establece que no es válida la confesión de los representantes legales de las entidades públicas.
- La parte demandante, la entidad demandada – Centro de Salud Belén E.S.E. solicitan el testimonio del Dr. **PRÓSPERO GENTIL ORDÓÑEZ** pero siendo llamado en garantía procede su decreto como interrogatorio de parte, el cual también fue solicitado por las dos llamadas en garantía Patricia Solarte Ortega y Doralba Solarte Ortega.

Los cuales se decretan ordenando su comparecencia a la audiencia de pruebas.

¹¹ "Art. 195.- No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. Sin embargo, podrá pedirse que el representante administrativo de la entidad rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos que a ella conciernen, determinados en la solicitud. (...)."

¹² "Art. 217.- No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. (...)."



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

- La entidad demandada – Centro De Salud Belén E.S.E. solicita el testimonio de las Dras. PATRICIA SOLARTE ORTEGA y DORALBA SOLARTE ORTEGA, Médicas Generales de la entidad demandada, pero siendo llamadas en garantía procede su decreto como interrogatorio de parte, los cuales también fueron solicitados por los tres llamados en garantía Próspero Gentil Ordóñez Ordóñez, Patricia Solarte Ortega y Doralba Solarte Ortega, solicitando los interrogatorios de cada uno de los otros, que se formularán ya sea de manera escrita o verbal.

En igual sentido cada uno de los llamados en garantía PRÓSPERO GENTIL ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, PATRICIA y DORALBA SOLARTE ORTEGA, solicitan se reciban sus propias declaraciones, para demostrar que cumplieron con su obligación de poner al servicio del paciente CRISTIAN DAVID MUÑOZ MUÑOZ, todos sus conocimientos e idoneidad, y que adoptaron conductas médicas ceñidas a las diferentes guías y protocolos, y a la misma *lex artis ad hoc*, acordes a las condiciones clínico-patológicas y a la evolución de aquel.

Los cuales se decretan, ordenando la comparecencia de cada uno de los mencionados a la audiencia de pruebas.

5.9.3.) Testimoniales

La parte demandante solicita recibir el testimonio de Dr. CRISTHIAN CAMILO CABRERA CHAMORRO, Cirujano Pediátrico del Hospital Infantil Los Ángeles de Pasto (N), con el objeto de aclarar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la pérdida del testículo del menor de edad CDMM, además de evidenciar las falencias con las cuales se trató el caso médico, que según los hechos narrados en el respectivo acápite, se presentan errores en el procedimiento médico realizado, que conllevan a la existencia de una falla en la prestación del servicio de salud, como la demora en el traslado, el error en el diagnóstico realizado en la entidad demandada, y cuál hubiera sido el adecuado tratamiento y protocolo a seguir.

Igualmente, la Entidad Demandada – Centro De Salud Belén E.S.E. solicita el mismo testimonio para que explique los aspectos técnicos del procedimiento quirúrgico de orquiectomía testicular realizada al menor de edad CDMM, llevada a cabo en el Hospital Infantil Los Ángeles, y los hallazgos encontrados y las condiciones clínico-patológicas de la misma, su pronóstico, evolución, y demás hechos del escrito de la demanda y contestación que estén relacionados con el profesional.

El cual se decreta a cargo de las dos partes que lo solicitan.

5.9.4.) Pericial

Los llamados en garantía PRÓSPERO GENTIL ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, PATRICIA y DORALBA SOLARTE ORTEGA aportaron Dictamen Pericial elaborado por el Doctor VÍCTOR EVELIO SUÁREZ L' HOESTE, en el mes de mayo de 2023¹³, Médico Especialista en Urología, con el fin de determinar y analizar las conductas médicas de los llamados en garantía frente a la atención del menor de edad CDMM; el cual fue enviado a su vez vía correo electrónico a las partes y demás intervinientes en el presente proceso, sin que ninguno de ellos se haya pronunciado al respecto.

¹³ Folios 1 a 43 del documento electrónico "Dictamen Pericial urología Documento 16 Índice SAMAI"



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Por lo que de conformidad con los artículos 227 y 228 del C.G.P., se pregunta a los apoderados judiciales de la parte demandante, la entidad demandada y los demás llamados en garantía, si tienen alguna observación respecto al dictamen referido.

Apoderado de la parte demandante **CINDY MUÑOZ URBANO Y OTROS**: Solicita la comparecencia del perito a la audiencia de pruebas con el objeto de que aclare su dictamen.
Apoderado(a) de la entidad demandada **CENTRO DE SALUD BELÉN E.S.E.**: Sin observaciones.

Apoderada de la llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**: Sin observaciones.

Apoderada del llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**: Sin observaciones.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, tratándose de un dictamen emitido por un particular, se surtirá la contradicción del dictamen pericial en audiencia de pruebas, para lo cual, se ordenará la comparecencia del Médico Especialista en Urología VÍCTOR EVELIO SUÁREZ L' HOESTE, a cargo de los llamados en garantía que aportaron el dictamen.

Cada parte a quien incumbe la carga de la prueba deberá acreditar la diligencia en la consecución de las mismas, **aclarando que el Juzgado no expedirá oficios, pues los mismos deben ser elaborados directamente por la parte** y el Juzgado cargará el acta de esta audiencia con firma electrónica y link de video de la audiencia donde constan las órdenes emitidas, al expediente digital, con el fin de que si la requieren sea allegado con los oficios correspondientes.

ESTAS DECISIONES SE NOTIFICAN EN **ESTRADOS**.

Apoderado de la parte demandante **CINDY MUÑOZ URBANO Y OTROS**: solicita que los médicos que atendieron al menor el hospital infantil sean llamados para comparecer a audiencia por parte del despacho.

Juez aclara que **el Juzgado no expedirá oficios, pues los mismos deben ser elaborados directamente por la parte** y el Juzgado cargará el acta de esta audiencia con firma electrónica y link de video de la audiencia donde constan las órdenes emitidas, al expediente digital, con el fin de que si la requieren sea allegado con los oficios correspondientes.

Apoderado de los llamados en garantía **PRÓSPERO GENTIL ORDÓÑEZ ORDÓÑEZ, PATRICIA y DORALBA SOLARTE ORTEGA**: Interpone recurso de reposición, manifestando que ya precluyó la oportunidad para solicitud de comparecencia o contradicción del dictamen pericial de parte, y solicita que la comparecencia del perito no sea decretada.

Se corre traslado del recurso al Apoderado de la parte demandante

Apoderado de la parte demandante **CINDY MUÑOZ URBANO Y OTROS**: Solicita se confirme el auto.

AUTO: Teniendo en cuenta que el dictamen fue rendido por un médico particular, no se le puede dar el tratamiento que establece el parágrafo del artículo 219 del CPACA en concordancia con parágrafo del artículo 228 del CGP de prescindir de su contradicción, y conforme al mismo artículo si el juez lo considera necesario puede citar al perito a la respectiva audiencia, en ese orden de ideas se considera necesaria la comparecencia del



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

perito a la audiencia de pruebas para que se realice la sustentación del dictamen. Por lo que se confirma el auto que decreta las pruebas.

SE NOTIFICA EN **ESTRADOS**.

No habiendo recursos la decisión queda en firme y teniendo en cuenta que se ha decretado la práctica de un dictamen pericial a cargo de la parte demandante, se fijará fecha para la realización de la audiencia de pruebas una vez se allegue el mismo, previo traslado a la contraparte y demás intervinientes.

SE NOTIFICA EN **ESTRADOS**.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por terminada siendo las 11:18 del día de hoy (21) de noviembre de 2023.

Para constancia de la asistencia de las partes e intervinientes y de lo sucedido en la audiencia, se inserta el vínculo de la grabación de la misma: <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/public/detail/11835165>

ANDREA MELISSA ANDRADE RUIZ
JUEZ

Acta levantada por: Fernanda Coral- Auxiliar Judicial Ad-Honorem

Firmado Por:
Andrea Melissa Andrade Ruiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165aeda3ca211bf18fb92957d34a7a85343c1a0c69a1bf6880fa5df6d9d74a85**

Documento generado en 27/11/2023 01:55:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>